



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2022.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00032900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Iris del Rosario Mendoza Bohórquez y Rosa Elvira Rico Mendoza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación -Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**II. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por las afecciones y secuelas causada al señor **CARLOS JULIO RICO MENDOZA**, como víctima directa, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En consecuencia, la parte demandante pretende que el medio de control opere sobre las pretensiones de las señoras **IRIS DEL ROSARIO MENDOZA BOHORQUEZ** y **ROSA ELVIRA RICO MENDOZA**, madre y hermana del señor Rico Mendoza, respectivamente.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es preciso que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados al señor **CARLOS JULIO RICO MENDOZA**.

Para el efecto, consta en el expediente digital (folio 52 del archivo 003) el “INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES”, en el que se da cuenta de las circunstancias en las que se dieron los hechos por los que surge la reclamación de la demandante. De dicho documento se extraen la siguiente información:

*“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:10R EL DÍA 10º DE ENERO DE 2018, EL IMR 1100694471 MENDOZA CARLOS JULIO, SE ENCONTRABA DE SEGURIDAD DEL DISPOSITIVO DE PERIMÉTRICO PUESTO FLUVIAL AVANZADO DE ARAUQUITA, EN EL TRANSCURSO DEL SERVICIO FUE ATACADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE LANZAMIENTO DE ARTEFACTO EXPLOSIVO (GRANADA DE MANO) POR PARTE DE MILICIANOS DE LA SAP – ELN, QUE SE DESPLAZABAN EN UNA MOTOCICLETA DE ALTO CILINDRAJE, SUFRIENDO HERIDA POR ESQUIRLAS EN LA REGIÓN ABDOMINAL, MIEMBRO INFERIOR MUSLO DERECHO, MIEMBRO INFERIOR GLÚTEO IZQUIERDO, DE INMEDIATO FUE ASISTIDO POR EL ENFERMERO DEL PFA ARAUQUITA MA2LN ACUÑA GONZÁLEZ ERIK, DONDE LE BRINDÓ LOS PRIMEROS AUXILIOS Y POSTERIORMENTE FUE EVACUADO VÍA AÉREA A LA*

*CIUDAD DE ARAUCA, PARA CONTINUAR EN OBSERVACIÓN MÉDICA”.*

A partir de la lectura del citado informe, la fecha de ocurrencia del ataque por el que se generaron las lesiones fue el **10 de enero de 2018**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, en principio, habría ya operado la caducidad del medio de control.

No obstante, debe este Despacho hacer una revisión más exhaustiva, ya que la parte demandante pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir del **Acta de Junta Médico Laboral No. 101 de 11 de mayo de 2021**, pues a su parecer, hasta esa fecha se tuvo conocimiento de la *magnitud* del daño atribuido a la demandada.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

**“7. Reiteración jurisprudencial**

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar*

*una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia*  
*(...)"<sup>1</sup>*

Adicionalmente, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de agosto de 2020, se pronunció al respecto, indicando que dicha tesis resulta válida en casos en que no es sino hasta que es realizada la calificación que se tiene conocimiento de la *existencia de la lesión*, en términos de existencia evidente:

*"(...)*  
*Por ejemplo, cuando el hecho se hace ostensible desde el primer momento como la pérdida de una extremidad, carecería de lógica afirmar en esa instancia que el afectado no conoce del hecho dañoso, pues no se hace necesario acudir a la Junta Médico Laboral para que sea determinada la lesión pues se hace notoria.*  
*(...)*  
*En los anteriores términos, sostiene el Despacho que debe aplicarse el precedente fijado por el Consejo de Estado en sede de tutela, analizando en cada caso concreto cuál fue el momento en que la parte conoció de la lesión o afectación a su salud, y con base en ello, contabilizar el término para demandar*  
*(...)"<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la fecha del Acta de Junta Medica Laboral, en tanto dicha valoración solo se limitó a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causadas.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, que no eran imposibles de conocer para el señor **CARLOS JULIO RICO MENDOZA**, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de determinar el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, dentro de la misma Acta de Junta Medico Laboral No. 101 de 11 de mayo de 2021 (folio 68 del archivo 003, expediente digital) se consignó la siguiente información:

*"Paciente de 23 años quien refiere que posterior a un atentado en el cual fue herido con una granada en enero de 2018, ha cursado con episodio de "sensación de ansiedad cuando escucha ruidos fuertes", insomnio de conciliación y de múltiples despertares".*

En este orden de ideas, se tiene que el mismo afectado manifestó tener recuerdo del hecho generador de las lesiones, esto es, de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que hace que la tesis del Despacho esté más que probada respecto del conocimiento del hecho dañoso.

Adicionalmente, de la lectura de las demás pruebas aportadas con la demanda (epicrisis, órdenes médicas) se extrae que el señor Rico Mendoza empezó a recibir atención médica por las lesiones causadas de manera casi inmediata a su ocurrencia, lo que hace presumir el conocimiento de su acontecer.

Por último, conforme a lo expuesto, no es dable para este Despacho aceptar la tesis de la parte demandante según la cual el daño se materializó con el conocimiento de la decisión de la junta médica (folio 5, archivo 003, expediente digital), pues ya es diáfano que el mismo existió desde el 10 de enero de 2018.

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión del Acta de Junta Medica Laboral, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **11 de enero de 2018** hasta el **11 de enero de 2020**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **23 de julio de 2021**, como consta a folio 82 del archivo 003 del expediente digital, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **25 de octubre de 2021**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por las señoras **IRIS DEL ROSARIO MENDOZA BOHÓRQUEZ** y **ROSA ELVIRA RICO MENDOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com), [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co), [ministeriopublico@procuraduria.gov.co](mailto:ministeriopublico@procuraduria.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326f9b10e116b7f3fa1b1e590109eb003a9e9759f82a33de5d1552079c9423f**

Documento generado en 07/02/2022 05:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**